

Bogotá D.C 03 de octubre de 2019

Señor (a)  
**ANÓNIMO**

Asunto: Respuesta radicado 201909030045 del 03 de septiembre 2019

Apreciado (a) Aspirante

En atención a su escrito, recibido en esta Comisión Nacional, mediante el cual nos solicita:

*“(...) Respetados doctores, teniendo en cuenta la suspensión provisional proferida por el Consejo de Estado, la cual perdió efectos en el mes de marzo del presente año, al revocarse la decisión de suspensión por el mismo órgano, solicito comedidamente se informe a la opinión pública sobre las acciones adelantadas por la CNSC para el nombramiento de los aspirantes de la convocatoria 328 de 2015 - SDH, en atención de su función de administración. Así mismo, solicito se informe sobre las acciones adelantadas por la CNSC en razón a su función de vigilancia, dada la dilación presentada por la Secretaría de Hacienda frente al nombramiento de los aspirantes que por principio de mérito deben asumir dichos empleos; en donde dado el caso no se hayan iniciado acciones por parte de la Comisión Nacional, solicito se adelante la apertura de investigación bajo la facultad sancionatoria que le asiste, por la violación del derecho a desarrollar el período de prueba en los empleos convocados bajo el citado concurso de méritos, situación que le asiste a los ciudadanos que superaron el concurso de méritos, para que los mismos puedan ser nombrados en período de prueba, en la debida forma y oportunidad, así como adelantar las investigaciones por la dilación injustificada para el nombramiento de los aspirantes. (...)”*

En primer lugar es importante establecer que con ocasión del levantamiento de la medida cautelar de suspensión de la Convocatoria 328 de 2015 – SDH, la CNSC expidió el AUTO No. CNSC-20172130004044 del 04-04-2017 “Por medio del cual se da cumplimiento al Auto de 29 de marzo de 2017, proferido por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, dentro del proceso de Nulidad Simple correspondiente al radicado No. 11001032500020160118900”.

Ahora bien, dentro del marco de la convocatoria 328 de 2015 Secretaría Distrital de Hacienda - SDH del Auto del 07 de marzo del año en curso el Consejo de Estado se entiende que el levantamiento de la medida cautelar opera únicamente con relación a los empleos pertenecientes a los Grupos III y IV, por lo cual respecto de las firmezas de las listas de elegibles de los empleos ofertados por la Secretaría Distrital de Hacienda en el marco de la Convocatoria No. 328 de 2015 esta Comisión Nacional con motivo del levantamiento de la medida cautelar de suspensión y en uso de sus competencias legales, conformó, expidió y comunico las listas de elegibles de los grupos relacionados.

De acuerdo a lo anterior las listas con firmeza, deben ser utilizadas por la Secretaría Distrital de Hacienda pues es responsabilidad de la Entidad nominadora finalizar el proceso con el respectivo nombramiento en período de prueba, posesión y evaluación de dicho período, así como decidir las actuaciones propias de la gestión del talento humano vinculado a ésta.

No obstante, se aclara que según lo previsto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y normas complementarias, la responsabilidad de esta Comisión Nacional llega hasta la firmeza de las listas de elegibles, por ello, la decisión de no hacer los nombramientos es de exclusiva responsabilidad del nominador.

Frente al auto que revoca la medida cautelar de suspensión de la Convocatoria 328 DE 2015 SDH, es necesario indicar que es el Consejo de Estado quien tiene la competencia para tramitar el asunto, por tanto frente a la solicitud de la Secretaría Distrital de Hacienda es pertinente aclarar que para la CNSC como sujeto procesal, es claro que no se requiere constancia de ejecutoria de dicha providencia, teniendo en cuenta que el inciso 2º del artículo 236 del CPACA dispone que “las decisiones relacionadas con el levantamiento, la modificación o revocatoria de las medidas cautelares no serán susceptibles de recurso alguno”.

Lo propio establece la parte final del artículo 246 del CPACA, en relación con el recurso de súplica, pues dispone que “contra lo decidido no procederá recurso alguno”.

Ahora bien, en virtud de lo previsto en el artículo 298 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (CGP), aplicable por la remisión general prevista en el artículo 306 del CPACA, las decisiones sobre medidas cautelares se deben cumplir inmediatamente.

En caso de existir duda sobre la interpretación de estas normas, prevalece la norma prevista en el artículo 236 inciso 2º del CPACA, en aplicación de los principios hermenéuticos contenidos en los artículos 5 de la Ley 57 de 1887 y 2 de la Ley 153 del mismo año, según los cuales “regla especial prevalece sobre regla general” y “regla posterior prevalece sobre regla anterior”.

De acuerdo a lo anterior la Dirección de Vigilancia de la CNSC ha dado inicio a las respectivas actuaciones administrativas de seguimiento al proceso para tomar las decisiones a que haya lugar, para que los derechos adquiridos por los elegibles no se vean vulnerados en ningún sentido.

En este sentido se atendió su solicitud,

Cordialmente



**JUAN CARLOS PEÑA MEDINA**  
Gerente Convocatoria 328 de 2015 SDH

Proyectó: Clara Enciso